



Trujillo, 09 de Diciembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005346-2024-GRLL-GGR-GRE

VISTO, el Expediente Administrativo **OTD00020240227888** y **Proveído N° 004634-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ**; relacionados con la elevación, a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, del recurso de apelación interpuesto por doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, identificada con D.N.I. N° 17893650, Auxiliar de Educación retirada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, con domicilio real y procesal en Jr. Huallaga N° 124, Urb. El Molino, distrito y provincia de Trujillo, Celular N° 949200123, con Correo Electrónico: isabelarocam@gmail.com; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el expediente administrativo N° OTD000202300262964, de fecha 13-12-2023; y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° OTD000202300262964, de fecha 13-12-2023, doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, Ex Auxiliar de Educación, solicita a la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, el Reintegro de la Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, Ex Auxiliar de Educación, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente administrativo N° OTD000202300262964, de fecha 13-12-2023, sobre Reintegro de la Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, mediante Expediente N° 0262964-2023 de fecha 13-12-2023, peticionó el reintegro de la Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales, en su condición de Auxiliar de Educación, cesante. Que, su petición tiene carácter alimentario. Que, desde la fecha de presentación de la solicitud, la administración ha hecho caso omiso a su petitorio, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WPWXVRT**





que no ha dado respuesta alguna a su petición, es que en merito a ello interpone el presente recurso de apelación por silencio administrativo. Invoca el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Artículo 210º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, establece: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el **artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212**, establece: “**El profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Asimismo, el **Artículo 210º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, prescribe: “**El profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. (Lo resaltado es nuestro).

Que, conforme se aprecia en los actuados; **el periodo materia de reclamo**, doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, no desempeñó sus funciones como profesor, sino que fue **Auxiliar de Educación**; por consiguiente, no cumple con el requisito que exige por la Ley para el otorgamiento del concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, es preciso dejar establecido, que de conformidad con el **artículo 273º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, se establece que: “la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64º de la Ley del Profesorado, no interfiere **ni equivale** a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al





profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias de bienestar del educando, y administrativas propia de su cargo”. Asimismo, el artículo **274° del acotado Reglamento de la Ley del Profesorado**, prescribe: “**Las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determina en escala especial aprobada en norma específica**. Dicha escala será estructurada teniendo en cuenta los estudios efectuados, capacitación alcanzada y tiempo de servicios en el cargo”. (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia, **las remuneraciones de los Auxiliares de Educación**, se rigen por **sus normas específicas**; por consiguiente, lo dispuesto por el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no le son aplicables a dichos Auxiliares.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los **profesores**, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.

Que, del estudio y análisis del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, emitida por el **Gobierno Regional de La Libertad**, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, sin embargo, no incluye disposición para que se reconozca a los **Auxiliares de Educación**.

Se precisa que, **a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, “Ley de la Reforma Magisterial”**, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: “Deróganse las Leyes 24029, **25212**, 26269, 28718, 29062 y 29762 y **déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)**”.

Que, en consecuencia, la pretensión, de la parte administrada, sobre Pago por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no resulta amparable.

Que, habiendo la administrada **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, Ex Auxiliar de Educación, dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente administrativo N° OTD000202300262964, de fecha 13-12-2023, sobre Reintegro de la Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1





del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.2, Inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 000183-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ-MVP**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, Ex Auxiliar de Educación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el expediente administrativo N° OTD000202300262964, de fecha 13-12-2023, sobre Reintegro de la Bonificación por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **CONSUELO ISABEL AROCA MEJIA**, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D-OAJ

